

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8815 - 2017
LAMBAYEQUE**

Se afecta el principio de igualdad consagrado en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú si no existe justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado brindado al demandante

Lima, treinta de setiembre del dos mil diecinueve

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número ocho mil ochocientos quince - dos mil diecisiete - Lambayeque, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Ivan Rodolfo Perez Toro, de fecha once de abril del dos mil diecisiete, de fojas 231 a 234, contra la Sentencia de Vista de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, de fojas 222 a 227, que REVOCÓ la sentencia de primera instancia de fecha tres de octubre del dos mil trece, de fojas 152 a 155, que declara FUNDADA la demanda interpuesta, y reformándola la declara INFUNDADA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, de fojas 21 a 23 del cuaderno de casación, ésta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante por las causales de **infracción normativa del artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú.**

CONSIDERANDO:

Primero. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8815 - 2017
LAMBAYEQUE**

artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

ANTECEDENTES

Segundo. De la lectura del escrito de demanda de fecha 11 de enero del 2013, de fojas 71 a 75, el demandante solicita:

- *“PRETENSIÓN PRINCIPAL. (...) se anule el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta que desestimó el recurso administrativo de apelación de registro N° 036679 de fecha 25 de setiembre de 2012 que a su vez interpuso contra la Resolución Ficta que desestimó mi petición inicial de registro N°02 8788 de fecha 02 de agosto del 2012.*
- *PRETENSIONES ACCESORIAS:*
 1. *Se otorgue el incremento remunerativo de s/.200.00 (doscientos nuevos soles) de acuerdo a lo indicado en la Resoluciones de Alcaldía N° 392-A-2002 de fecha 13 de mayo del 2002 y Resolución de Alcaldía N°898-2002-MPCH/A*
 2. *Se incluya en la planilla única de pagos el concepto que otorga s/.200.00 (doscientos nuevos soles)*
 3. *Se expida el acto administrativo correspondiente y se reintegre lo dejado de percibir desde la fecha en que se generó la obligación laboral.*
 4. *(...) Pago de intereses”.*

Como fundamentos de su pretensión señala:

- *“(...) el fundamento remunerativo demandado, me corresponde tal y conforme se les ha otorgado a los servidores que han sido favorecidos con la Resolución de Alcaldía N° 392-A-2002-MPCH/A de fecha 13 de mayo del 2002 que aprueba el acta de negociación colectiva del año 2002, así como también con la Resolución de Alcaldía N° 1482-98-A de fecha de julio de 1998 que aprueba el acta final de la comisión paritaria*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8815 - 2017
LAMBAYEQUE**

para la negociación colectiva del pliego de reclamos del personal obrero de la Municipalidad Provincial de Chiclayo para el año 1998 (...)

Tercero. Por Sentencia de Primera Instancia, de fecha 03 de octubre del año 2013, de fojas 152 a 155, se declaró: *“FUNDADA la demanda interpuesta (...). En consecuencia ORDENO que la entidad demandada otorgue al demandante el incremento remunerativo de s/.-200.00 soles que paga a otros obreros conforme a la Resolución de Alcaldía N° 392-A-2002 de fecha 13 de mayo del 2002 y a la Resolución de Alcaldía N° 898-2002-MPCH-A de fecha 05 de setiembre del año 2002; asimismo se disponga el pago de los devengados e intereses legales, desde la fecha en que se generó el derecho, e incluya el concepto en las planillas correspondientes”.*

Señalando como fundamentos:

- **QUINTO.** *“Que, el demandante, (...) presenta copias autenticadas de las boletas de pago de los trabajadores municipales José Manuel García Chunga, Jaime Alberca Balarezo y Luis Alfredo Arámbulo Barreto (...). Así, podemos ver del contenido de dicha boletas, que a los indicados trabajadores se les viene otorgando el incremento de s/.200.00 nuevos soles”*
- **SEXTO.** *“(...) a) Los trabajadores a que se hace referencia en el considerando quinto de esta sentencia, tienen la misma condición laboral que el demandante, es decir, también son trabajadores **obrer**os permanentes; b) la fecha de ingreso del trabajador José Manuel García Chunga, es anterior a la del demandante (12 de julio de 1995), y en el caso de los otros trabajadores es posterior (Jaime Alberca Balarezo: 06 de enero del 2000; Luis Alfredo Arámbulo Barreto: 30 de junio de 1998)”*
- **SETIMO.** *“Que, además, puede verse que mediante Resoluciones de Alcaldía N° 1708-20012-MPCH/A y N° 1385-2002-MPCH/A y Resolución de Gerencia N°1069-2007/GPCH/GRRHH (...), se declaran fundadas las solicitudes de otorgamiento del incremento que ahora es*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8815 - 2017
LAMBAYEQUE**

materia de autos (...). Estos trabajadores tampoco figuraban en la lista de los 47 trabajadores beneficiarios por la Resolución de Alcaldía N° 392-A-2002-MPCHA, pero han sido también considerados como beneficiarios de tal incremento por cumplir con los mismos requisitos que aquellos”

Cuarto. Por Sentencia de Vista, de fecha 09 de diciembre del 2014, de fojas 184 a 189, la Sala Superior, se resolvió: *”REVOCARON la resolución número OCHO de fecha tres de octubre del dos mil trece, que declara fundada la demanda, REFORMANDOLO, se declara IMPROCEDENTE tal petición (...)”*

FUNDAMENTOS.

- *“(...) la Resolución de Alcaldía N° 392-A-2002, a que hace referencia, en efecto se dispuso en cumplimiento de un mandato judicial, recaído en el proceso de cumplimiento, se otorgó el incremento de S/.200.00 nuevos soles, para los trabajadores obreros comprendidos en dicho proceso, en donde no se encuentra comprendido el accionante”.-*
- *“Por otra parte, la cláusula décimo primera del Acta Final de la Comisión Paritaria para Negociación del pliego de Reclamos del Personal Obrero de la Municipalidad para el 1998; que es el origen del beneficio reclamado, NO acordaba otorgar incremento alguno de remuneraciones, los integrantes de la Comisión Paritaria se reunieron para evaluar y analizar diferentes puntos de agenda, entre ellos, la evaluación del personal obrero, considerado en planillas en el año 1995, que no fueron considerados en la evaluación dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 11-A-98-MPCH-A, para tener en cuenta el aumento según posibilidades de la Municipalidad; (...)”*

Quinto. Por recurso de CASACION N° 5638-2015, de fecha 20 de octubre del 2016, de fojas 200 a 206, se declaró *“FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Iván Rodolfo Pérez Toro mediante escrito de fojas 193 a 195, en consecuencia, NULA sentencia de vista de fojas 184 a 189, de fecha 09 de diciembre del 2014; DISPUSIERON que la Sala Superior renueve dicho acto procesal (...)”*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8815 - 2017
LAMBAYEQUE**

FUNDAMENTO.

- ❖ *“De la lectura de la sentencia emitida por la instancia de mérito se advierte que (...) no ha resuelto la pretensión de la parte demandante en los términos planteados, atendiendo a que esta solicitó el incremento remunerativo de S/.200.00, no sólo en base a lo indicado en la Resolución de Alcaldía N° 392-A-2002 de fecha 13 de mayo del 2002, de fojas 14 a 16, sino también en la Resolución de Alcaldía N° 898-2002-MPCH/A de fecha 05 de setiembre del 2002, que corre a fojas 26 y 27, que amplía el beneficio reconocido por la primera resolución referida a otros trabajadores obreros que no intervinieron en el proceso judicial seguido contra la demandada, siempre que hubiesen ingresado a laborar antes de 1995, supuesto de hecho que cumple el demandante”.*
- ❖ *“Máxime si como fundamento de hecho de su demanda invoca la vulneración del Principio de Igualdad respecto de otros servidores que sin encontrarse comprendidos en las referidas resoluciones se encuentran percibiendo tal beneficio, como sería el caso de Teodoro Farroñán Chapoñán; y Juan Domiciano Nemeses Gástelo”.*

Sexto. Por Sentencia de Vista, de fecha 10 de marzo del 2017, de fojas 222 a 227, se resolvió: *“REVOCA sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha tres de octubre de dos mil trece (...); reformándola, DECLARA INFUNDADA la demanda interpuesta (...)”*

FUNDAMENTO.

- ❖ *“(…) por Resolución de Alcaldía número 392-A-2002-MPCH, de fecha 13 de mayo de 2002, que obra de folios 14 a 16, se dispuso un aumento de remuneraciones de S/ 200.00 nuevos soles, únicamente a 47 trabajadores obreros de la Municipalidad, quienes interpusieran un proceso de cumplimiento, en el cual no tomó parte el actor”.*
- ❖ *“(…) la citada resolución de Alcaldía tiene su sustento en la demanda de cumplimiento respecto a las disposiciones municipales referidas al Acta Final de la Comisión Paritaria de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos del Personal Obrero para el 1998, cláusula*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8815 - 2017
LAMBAYEQUE**

décima primera, suscrita por la Comisión Paritaria de Obreros para dicho año”.

- ❖ *“En dicha acta final, la Municipalidad se comprometió a hacer la evaluación del personal obrero considerado en planilla en el 1995, que no fue considerado en la evaluación dispuesta mediante Resolución de Alcaldía N° 11-A-98, del 07 de enero del mismo año, para tener en cuenta el aumento según posibilidades de la Municipalidad”.*
- ❖ *“(…) en la resolución se aprecia que para poder acceder al beneficio del aumento, el personal además debería ser sometido a evaluación y aprobar la misma. Es de precisar que ninguna de estas situaciones y/o exigencias fueron cumplidas por el demandante y por tal motivo, no le corresponde percibir el incremento solicitado“*

DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA

Sétimo. Estando a lo señalado y en concordancia con la causal material por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si corresponde otorgar al demandante el incremento de S/.200.00 nuevos soles, de acuerdo a lo indicado en la Resolución de Alcaldía N° 392-A-2002-MPCH y de la Resolución de Alcaldía N° 898-2002-MPCH/A.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Octavo. A fin de resolver el presente caso es importante señalar que respecto del derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, ha señalado que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral: *“Hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral. En puridad, plantea la plasmación de la isonomía en el trato previsto implícitamente en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley. Esta regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo. La igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato– obliga a que la*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8815 - 2017
LAMBAYEQUE**

conducta, ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria”.-

Noveno. Asimismo, según lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, los artículos 26°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1° y 24°, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3° del Protocolo de San Salvador, y 1° y 3° del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, todos ellos ratificados por el Perú, que constituyen parámetro de interpretación constitucional, proscriben cualquier trato discriminatorio.

Decimo. Así el artículo 1° del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT dispone que: *“1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación (...) 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo”.*

Décimo primero. Que, por Resolución de Alcaldía N° 1482-A-98, de fecha 10 de julio de 1998 (f.10), se aprueba el Acta Final de la Comisión Paritaria para Negociación del Pliego de Reclamos del Personal Obrero de Municipalidad Provincial de Chiclayo para 1998, de fecha 09 de julio del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8815 - 2017
LAMBAYEQUE**

1998, de fojas 11 a 13, en cuyo ACUERDO: DECIMO PRIMERO, establece: *“La Municipalidad hará la evaluación del Personal Obrero, considerado en planilla en el año 1995, que no fueron considerados en la evaluación dispuesta mediante **Resolución de Alcaldía N° 11-A-98** de fecha 07 de enero de 1998, para tener en cuenta el aumento según posibilidad de la Municipalidad”*.

Décimo segundo. Que, en el Expediente N°2002-144-0-1701-jci.2 el Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales de Chiclayo, conjuntamente con un grupo de 47 trabajadores, interpusieron demanda de acción de cumplimiento, de las disposiciones municipales referidas al Acta Final de la Comisión Paritaria de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos del Personal Obrero para el 1998, ACUERDO: DECIMO PRIMERO, citado en el considerando precedente.

Décimo tercero. Que, en ejecución de sentencia del proceso judicial antes referido, por **Resolución de Alcaldía N° 392-A, de fecha 13 de mayo de 2002** (f.14), se otorga un incremento remunerativo de s/.200.00 soles mensuales a 47 trabajadores obreros cuya relación se anexa; habiéndose dispuesto que dicho incremento tendrá vigencia desde el día 28 de enero de 2002; **resolución en la cual no se encuentra comprendido demandante.**

Décimo cuarto. Que, por **Resolución de Alcaldía N° 898-2002, de fecha 05 de setiembre del 2002** (f.26), se aprueba el Acta de Negociación Colectiva correspondiente al 2002 celebrado entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, de fecha 27 de agosto del 2002 (de folio 28), en cuyo acuerdo 3 del rubro acuerdos administrativos varios se estableció: *“La Municipalidad Provincial de Chiclayo se compromete a reconocer el derecho de los 18 obreros que no iniciaron proceso judicial, de igualar a partir del 01 de agosto del año 2002 sus sueldos en s/.200.00 soles, con el sueldo de los obreros que ingresaron en la municipalidad en el año 1995”*; **lista en la cual no se encuentra el demandante.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8815 - 2017
LAMBAYEQUE**

Décimo quinto. Del contenido de los antecedentes administrativos mencionados fluye que el aumento de los doscientos nuevos soles (S/ 200.00) objeto de reclamo, jamás tuvo una vocación de generalidad, esto es que fuera a favor de todos los obreros municipales, pues siempre estuvo condicionado a satisfacer requisitos copulativos, esto es a) tener la condición de obrero en planillas; b) haber ingresado en el 1995; y c) no haber estado considerado en la Resolución de Alcaldía N° 011-98 del 07 de enero de 1998.-

Décimo sexto. Al respecto, se verifica que el demandante

- Se encuentra registrado en Planilla Única de Remuneraciones como obrero Permanente, conforme a lo reconocido por la demandada en Resolución de Gerencia N° 926-2012, de fecha 16 de octubre del año 2012 de f. 98
- Tiene como fecha de ingreso el día 25 de agosto del 1995, según la boleta de noviembre del 2012 de f.70 y la Resolución de Gerencia N°926-2012, de fecha 16 de octubre del 2012 de f. 9 8
- No se encontró considerado en la Resolución de Alcaldía N°011-98 del 07 de enero del 1998; pues de lo contrario se le hubiera otorgado el beneficio que pretende.

Decimo sétimo. Al estar acreditado en autos que el demandante contó con la condición de obrero permanente de la emplazada, que ingresó a prestar servicios el año 1995 y que no ha sido considerado en la Resolución de Alcaldía N° 011-98, se aprecia que cumple con las condiciones para el otorgamiento del beneficio solicitado sin que exista justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado.

Décimo octavo. Que, al verificarse que se infringe el principio a la igualdad con la emisión de las referidas resoluciones de Alcaldía N° 392-A, de fecha 13 de mayo del 2002 y Resolución de Alcaldía N° 898 -2002, de fecha 05 de setiembre del 2002, corresponde el otorgar el beneficio petitionado desde el 28 de enero del 2002; pues, la primera de las resoluciones emitidas

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8815 - 2017
LAMBAYEQUE**

(Resolución de Alcaldía N° 392-A), otorga el incremento remunerativo petitionado desde el 28 de enero del año 2002.

Décimo noveno. De igual forma, respecto al pago de intereses legales, debe ordenarse su pago teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242° y 1249° del Código Civil, y de la Ley N° 25920, publicado con fecha 03 de diciembre del 1992, la cual establece "*Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable*".

Vigésimo. Por consiguiente, es de advertir que la sentencia de vista, en el caso concreto, ha incurrido en la causal de infracción normativa materia de denuncia; resultando fundado el recurso de casación, debiendo actuarse conforme al artículo 396° del Código Procesal Civil, casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda.-

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y **de conformidad con el Dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo;** y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Ivan Rodolfo Perez Toro, de fecha once de abril del dos mil diecisiete, de fojas 231 a 234; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete, de fojas 222 a 227, **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha tres de octubre del dos mil trece, de fojas 152 a 155, que declara FUNDADA la demanda interpuesta; en consecuencia NULA la resolución administrativa ficta que desestimó el recurso administrativo de apelación interpuesto con fecha 25 de setiembre del 2012, de fojas 7 a 9; **ORDENARON** se otorgue el incremento remunerativo de s/.200.00 (doscientos nuevos soles) de acuerdo a lo indicado en la Resoluciones de Alcaldía N° 392 -A-2002 de fecha 13 de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 8815 - 2017
LAMBAYEQUE**

mayo del 2002 y Resolución de Alcaldía N° 898-2002- MPCH/A; se incluya en la planilla única de pagos el concepto que otorga s/.200.00 (doscientos nuevos soles); se le reintegre al demandante lo dejado de percibir desde la fecha en que se generó la obligación laboral, esto es, desde el 28 de enero del 2002; más el pago de intereses legales simples; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Ivan Rodolfo Perez Toro contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, sobre otorgamiento de incremento remunerativo.- Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Vera Lazo**; y, los devolvieron.-

S.S

RODRIGUEZ TINEO

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

VERA LAZO

Clga /Rege